

ANEXO V

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LOS CONTRATOS FINANCIADOS POR EL
FONDO EUROPEO DE DESARROLLO (FED)**

ÍNDICE

I. NORMAS INTRODUCTORIAS

	<i>Página</i>
Artículo 1 — Ámbito de aplicación	97
Artículo 2 — Definiciones	97
Artículo 3 — Notificación y cómputo de los plazos	97
Artículo 4 — Agotamiento de la vía administrativa	97
Artículo 5 — Conciliación	97

II. EL TRIBUNAL

Artículo 6 — Nacionalidad de los árbitros	98
Artículo 7 — Número de árbitros	98
Artículo 8 — Nombramiento de un árbitro único	98
Artículo 9 — Nombramiento de tres árbitros	99
Artículo 10 — Nombramientos efectuados por la autoridad de nombramiento	99
Artículo 11 — Recusación de árbitros	100
Artículo 12 — Sustitución de un árbitro	100

III. PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 13 — Disposiciones generales	100
Artículo 14 — Ley aplicable y normas procesales	101
Artículo 15 — Lengua de procedimiento	101
Artículo 16 — Lugar del procedimiento	101
Artículo 17 — Representación y asistencia	101
Artículo 18 — Comienzo de los procedimientos de arbitraje	101
Artículo 19 — Escrito de demanda	102
Artículo 20 — Contestación a la demanda	102
Artículo 21 — Modificaciones de la demanda o de la contestación	102
Artículo 22 — Declinatoria de la competencia del Tribunal arbitral	102
Artículo 23 — Escritos adicionales	103
Artículo 24 — Plazos	103
Artículo 25 — Pruebas	103
Artículo 26 — Procedimiento oral	103
Artículo 27 — Medidas provisionales	103
Artículo 28 — Peritos	104
Artículo 29 — Rebellía	104
Artículo 30 — Conclusión de la fase oral	104
Artículo 31 — Renuncia al derecho de apelar a las presentes normas	104

IV. EL LAUDO

	<i>Página</i>
Artículo 32 — Decisiones	104
Artículo 33 — Plazo, alcance, forma y efectos del laudo	105
Artículo 34 — Ejecución del laudo	105
Artículo 35 — Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento	105
Artículo 36 — Aclaración del laudo	105
Artículo 37 — Rectificación del laudo	106
Artículo 38 — Laudo adicional	106
Artículo 39 — Honorarios	106
Artículo 40 — Costas	106
Artículo 41 — Consignación de las costas	107

I — NORMAS INTRODUCTORIAS

Artículo 3

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Los litigios relativos a los contratos financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) que con arreglo a las disposiciones de las cláusulas generales y particulares que regulen el contrato puedan ser resueltos mediante conciliación o arbitraje se resolverán de conformidad con las presentes normas de procedimiento.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de las presentes normas, y salvo que el contexto requiera que sea de otro modo, las siguientes palabras y expresiones tendrán el significado que se les da a continuación:

Estado ACP: Los Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico signatarios del convenio.

Estado miembro: Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE).

Organismo administrativo: Las agencias situadas en los Estados ACP a las que se haya asignado la función de resolver por métodos administrativos los litigios que surjan a tenor de o en relación con los contratos en los que sea parte la autoridad contratante.

El Tribunal: el Tribunal de arbitraje.

Autoridad de nombramiento: la autoridad que según acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, según lo expresado en las presentes normas, está facultada para nombrar árbitros.

Autoridad contratante: el Estado o la persona jurídica de derecho público o privado que celebra el contrato o en cuyo nombre se celebra el contrato.

El convenio: el correspondiente convenio celebrado entre los Estados ACP y la CEE.

El Consejo de Ministros: el Consejo de Ministros ACP-CEE a que se refiere el convenio.

El contrato: los contratos del FED de obras, suministros o servicios.

El demandante: la Parte que inicia los procedimientos de arbitraje notificando a la otra Parte que solicita el arbitraje y presentando sus pretensiones.

El demandado: la Parte contra la que se dirigen las pretensiones.

Parte: cuando se utilice en relación con el arbitraje, el demandante o el demandado del arbitraje.

Notificación y cómputo de los plazos

- 3.1. Las notificaciones previstas en las presentes normas se llevarán a cabo por correo certificado o mediante entrega en mano al destinatario, con acuse de recibo fechado en ambos casos. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así efectuada.
- 3.2. A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día en que se reciba una notificación, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es un día de fiesta oficial o no laborable en las señas mencionadas en dicha notificación, comunicación o propuesta, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Sin embargo, los días de fiesta oficiales o días no laborables comprendidos en el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del mismo.

Artículo 4

Agotamiento de la vía administrativa

- 4.1. No se podrá someter ninguna controversia al procedimiento de arbitraje establecido en las presentes normas antes de que se hayan agotado, o se presuman agotados, los procedimientos administrativos internos previstos al efecto por la legislación del Estado ACP. Se entenderá agotada la vía administrativa cuando el organismo administrativo no haya dictado resolución definitiva en el plazo de 120 días a contar de la fecha de recepción de la solicitud de resolución por el citado organismo.
- 4.2. En los casos en que por inexistencia de los adecuados procedimientos administrativos en el Estado ACP el solicitante no pudiera recurrir a esta vía, la controversia sólo podrá someterse a arbitraje con arreglo a las presentes normas una vez que el solicitante haya notificado su queja a la otra parte y cuando ésta, en los 120 días posteriores al recibo de dicha notificación, no hubiere dado ningún paso significativo para remediar o corregir la causa de la queja.

Artículo 5

Conciliación

- 5.1. En cualquier momento antes de la solicitud de arbitraje, las personas con derecho a la misma podrán solicitar los buenos oficios de la agencia que financie el contrato o que se resuelva el litigio por medio de conciliación con arreglo a las presentes normas.

- 5.2. Cuando las partes en litigio así lo acuerden, la conciliación será efectuada por un único conciliador; de lo contrario lo hará un colegio compuesto por tres conciliadores.
- 5.3. Podrán ser conciliadores las personas que sean nacionales de uno de los Estados signatarios del convenio.
- 5.4. Cuando la conciliación vaya a ser efectuada por un conciliador único, las partes en litigio deberán ponerse de acuerdo sobre el conciliador. Cuando vaya a ser efectuada por un colegio de conciliación, cada una de las partes en litigio nombrará uno de los miembros del colegio. El tercer miembro de éste, que será el presidente y que deberá tener nacionalidad distinta de la de las partes implicadas, será elegido por los otros dos miembros del colegio.
- 5.5. La parte que solicite la conciliación notificará dicha petición a la otra parte.
- La solicitud consistirá en una declaración sobre el caso del solicitante, acompañada de copias de los documentos pertinentes. La solicitud contendrá también el nombre y la dirección de la persona propuesta o nombrada como conciliador.
- 5.6. Antes de transcurridos 60 días de la recepción de la notificación de solicitud, la otra parte notificará al solicitante si está o no dispuesta a aceptar un intento de conciliación, y en ese caso a presentar al solicitante una respuesta a la alegación de éste. La respuesta incluirá también el nombre y la dirección de la persona propuesta o nombrada como conciliador por la otra parte.
- 5.7. Antes de pasados 20 días de la recepción de la respuesta los miembros del colegio de conciliación elegido por las partes nombrarán al presidente.
- 5.8. Las actuaciones del conciliador o del colegio de conciliación serán tan informales y expeditivas como resulte compatible con la resolución justa y objetiva del litigio, y se basarán en una equitativa audiencia de ambas partes.
- Las partes podrán comparecer por sí mismas o hacerse representar por un agente de su elección.
- 5.9. Estudiado el caso, el conciliador o el colegio de conciliación someterán a éstas fórmulas transaccionales.
- 5.10. En caso de prosperar una solución, el conciliador o el colegio de conciliación redactarán y firmarán el acta de la resolución. Las partes firmarán asimismo dicha acta con el fin de expresar su acuerdo. El acta así firmada por ambas partes tendrá carácter vinculante entre ellas.

- 5.11. Las partes recibirán sendas copias firmadas del acta de conciliación.
- 5.12. De no alcanzarse acuerdo alguno, quedará expedita la vía para que las partes sometan su litigio a arbitraje con arreglo a las presentes normas y en tal caso nada de cuanto haya trascendido en relación con los procedimientos ante el conciliador o el colegio de conciliación afectará durante el arbitraje a los derechos legales de cualquiera de las partes.
- 5.13. Ninguna persona que haya actuado como conciliador o miembro del colegio de conciliación para la resolución de un litigio podrá ser nombrada árbitro en el mismo asunto.

II — EL TRIBUNAL

Artículo 6

Nacionalidad de los árbitros

Podrán ser nombradas árbitros las personas que tengan la nacionalidad de alguna de los Estados signatarios del convenio.

Artículo 7

Número de árbitros

Si las partes están de acuerdo, el Tribunal estará constituido por un solo árbitro. Las partes han de llegar a dicho acuerdo antes de transcurridos 15 días de la recepción, por parte del demandado, de la notificación por la que se inicia el procedimiento de arbitraje con arreglo al artículo 18. En caso de que las partes no llegasen a un acuerdo sobre el arbitraje con un único árbitro dentro del plazo establecido, o si acordasen otra cosa, el Tribunal estará compuesto por tres árbitros.

Artículo 8

Nombramiento de un árbitro único

- 8.1. Si se hubiere de nombrar un árbitro único, las partes deberán ponerse de acuerdo sobre él o sobre la autoridad que vaya a efectuar el nombramiento antes de transcurridos 60 días desde el comienzo del procedimiento de arbitraje con arreglo al artículo 18.
- 8.2. Cuando:
- las partes no pudieran ponerse de acuerdo en lo que se refiere al árbitro o a la autoridad de nombramiento antes de los citados 60 días, o
 - la autoridad de nombramiento aceptada por las partes rehusare actuar o dejare de nombrar al

árbitro antes de transcurridos 60 días de la recepción de la solicitud de las partes al respecto,

cualquier parte podrá pedir al juez de mayor rango, de entre los jueces de la Corte Internacional de Justicia de La Haya que sean nacionales de los Estados ACP o de los Estados miembros, que ejerza las funciones de autoridad de nombramiento.

Artículo 9

Nombramiento de tres árbitros

9.1. Si se hubieren de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán al tercero, que será presidente del Tribunal.

9.2. Cada parte nombrará a su árbitro antes de transcurridos 60 días desde la fecha del acuerdo a que hubieren llegado las partes para que el Tribunal estuviera compuesto por tres árbitros, o desde la fecha en que la composición del Tribunal mediante un único árbitro hubiere quedado excluida con arreglo al apartado 1 del artículo 7.

9.3. Si:

- a) transcurridos 30 días desde que las partes hubieren nombrado a sus árbitros, éstos no hubieren nombrado al tercer árbitro, o si
- b) transcurridos 30 días desde la recepción de la notificación del nombramiento de un árbitro por una de las partes, la otra parte no hubiere notificado a la primera el árbitro que haya nombrado,

el árbitro necesario será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por la autoridad de nombramiento.

9.4. Las partes se pondrán de acuerdo sobre la autoridad de nombramiento a más tardar 60 días después del fracaso particular que provoque la necesidad de recurrir a su intervención. Si una vez transcurrido dicho plazo las partes no se hubiesen puesto de acuerdo en lo que se refiere a la autoridad de nombramiento, cualquiera de las partes podrá pedir al juez de mayor rango de entre los jueces de la Corte Internacional de Justicia de La Haya que sean nacionales de los Estados ACP o de los Estados miembros, que ejerza las funciones de autoridad de nombramiento.

Artículo 10

Nombramientos efectuados por la autoridad de nombramiento

10.1. Cuando se solicite a una autoridad con poder de nombramiento que nombre un árbitro, la parte que formule la solicitud deberá enviar a dicha autoridad una copia de la notificación de arbitraje que cita el

apartado 1 del artículo 18, y una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado. La autoridad podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

10.2. Ambas partes podrán proponer a la autoridad con poder de nombramiento los nombres de las personas adecuadas para actuar como árbitros. Cuando se presenten dichas propuestas, se consignarán los nombres completos, las señas y las nacionalidades de las personas propuestas, junto con una descripción de sus cualificaciones.

10.3. La autoridad con poder de nombramiento designará al árbitro o árbitros con la mayor celeridad posible. Al efectuar los nombramientos, la autoridad con poder de nombramiento:

- a) tendrán en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de árbitros independientes e imparciales de una nacionalidad distinta de las partes, de alto nivel moral, de reconocida competencia en el campo jurídico y conocimientos técnicos o financieros aplicables a los asuntos objeto del litigio; y
- b) a no ser que las partes dispongan otra cosa o que la autoridad con poder de nombramiento decida a su discreción que el procedimiento no resulta adecuado en el caso particular, utilizará el siguiente procedimiento:
 - i) la autoridad con poder de nombramiento comunicará a ambas partes una lista idéntica que contenga por lo menos tres nombres de personas cualificadas para actuar como árbitros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 3 del artículo 10;
 - ii) antes de transcurridos 30 días desde la recepción de dicha lista, cada parte podrá devolverla a la autoridad con poder de nombramiento tras tachar el nombre o los nombres que recuse y numerar los restantes nombres de la lista por orden de preferencia. En caso de no devolverse la lista o de no efectuar alteración alguna en el orden en que aparezcan los nombres en la lista original, éstos se considerarán aprobados por la parte de que se trate, en el orden en que aparezcan;
 - iii) tras recibir la lista devuelta por ambas partes, o tras la expiración del plazo fijado para su devolución, según lo que se produzca antes, la autoridad con poder de nombramiento en el plazo de 30 días nombrará al árbitro de entre los nombres de la lista aprobados o que se consideren aprobados, con arreglo al orden de preferencia indicada por las partes.
 - iv) si por cualquier razón el nombramiento no puede realizarse con arreglo a este procedimiento, la autoridad con poder de nombramiento

miento podrá designar un árbitro adecuado, teniendo debidamente en cuenta los intereses de las partes, la naturaleza del litigio y, en su caso, el hecho de que una de las partes sea un Estado.

Artículo 11

Recusación de árbitros

- 11.1. La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias o hechos que puedan dar lugar a sospechas o dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a no ser que ya les haya informado a ellas.
- 11.2. Un árbitro podrá ser recusado por las partes si existieren circunstancias que den lugar a dudas o sospechas razonables respecto de su imparcialidad o independencia. Sin embargo, ninguna de las partes podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya intervenido, salvo por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
- 11.3. La parte que desee recusar a un árbitro, deberá comunicarlo por escrito, declarando sus motivos al Tribunal, al árbitro recusado y a la otra parte dentro de los 15 días siguientes a la notificación del nombramiento de dicho árbitro o de la creación del Tribunal, según lo que haya tardado más en producirse, o dentro de los 15 días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias que motiven la recusación.
- 11.4. Cuando las partes estuvieren de acuerdo en una recusación o cuando el árbitro recusado dimitiere de sus funciones, concluirá la autoridad de dicho árbitro en los procedimientos de arbitraje. Sin embargo, ni el acuerdo de las partes en lo que se refiere a la recusación ni la dimisión del árbitro recusado supondrán aceptación de la validez de los motivos de la recusación.
- 11.5. Si la otra parte no aceptare la recusación, o el árbitro recusado no dimitiere, la decisión de la recusación será tomada del siguiente modo:
- si el nombramiento inicial del árbitro hubiere provenido de una autoridad con poder de nombramiento, por esa misma autoridad;
 - si el nombramiento inicial no hubiere provenido de una autoridad con poder de nombramiento, por los demás miembros del Tribunal, si los hubiere;

- en todos los demás casos o cuando los demás miembros del Tribunal no llegaren a un acuerdo, por una autoridad con poder de nombramiento designada de conformidad con el procedimiento para la designación de tal autoridad, previsto en el apartado 4 del artículo 9.

La decisión de esta autoridad será definitiva.

Artículo 12

Sustitución de un árbitro

- 12.1. Se nombrará un árbitro suplente con arreglo al procedimiento que establecen los artículos 8, 9 y 10, aplicable al nombramiento del árbitro que se sustituya cuando:
- la otra parte haya dado su visto bueno a la recusación del árbitro, o
 - el árbitro recusado dimitiere de sus funciones, o
 - no habiendo dado la otra parte su consentimiento o habiéndose negado el árbitro recusado a dimitir, se mantuviere la recusación de dicho árbitro, o
 - un árbitro falleciere en el transcurso del procedimiento de arbitraje, o
 - por cualquier otra razón el árbitro no llegare a actuar o *de iure* o *de facto* le resultase imposible ejercer sus funciones.
- 12.2. En caso de sustitución de un árbitro, las audiencias celebradas anteriormente podrán repetirse a discreción del Tribunal, que podrá no tener en cuenta cualquier decisión o disposición adoptada en el transcurso del procedimiento.

III — PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 13

Disposiciones generales

- 13.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes normas, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.
- 13.2. El Tribunal dirigirá el arbitraje con toda la celeridad y consideración para la reducción de costes que resulte compatible con la equidad entre las partes. Tratará a las partes por igual y en el transcurso de los procedimientos se dará a cada una la plena oportunidad de presentar sus alegaciones.
- 13.3. A instancia de cualquiera de las partes y en cualquier fase del procedimiento, el Tribunal arbitral celebrará vistas para la presentación de pruebas testificales,

incluidas las periciales, o para alegaciones orales. A falta de tal petición, el Tribunal decidirá si han de celebrarse vistas o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y otros elementos.

- 13.4. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al Tribunal arbitral deberá comunicarlos simultáneamente a la otra parte. Ninguno de tales documentos o informaciones podrá utilizarse en apoyo de las alegaciones de una de las partes a no ser que pueda probarse que han sido comunicados a la otra parte.

Artículo 14

Ley aplicable y normas procesales

- 14.1. El Tribunal aplicará a las controversias la ley del Estado de la autoridad contratante, como legislación propia del contrato, a no ser que el contrato especifique la aplicación de otra legislación, en cuyo caso el Tribunal aplicará esta última. En todos los casos, el Tribunal arbitral decidirá con arreglo a los términos del contrato, pudiendo tener en cuenta los usos mercantiles aplicables a la operación entre partes.
- 14.2. Para resolver cuestiones específicas que no estuvieren contempladas en la legislación aplicable, el Tribunal aplicará las normas de conflicto que resulten de la legislación aplicable al contrato. El Tribunal no podrá negarse a dictar laudo so pretexto de silencio u oscuridad de la ley sobre un punto determinado.
- 14.3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 14, el Tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o *ex aequo et bono* si las partes lo han autorizado expresamente para ello en el curso del procedimiento.
- 14.4. Todo el procedimiento arbitral se ajustará a las presentes normas. Cuando algún trámite procesal no esté previsto en las presentes normas, y a falta de acuerdo entre las partes, decidirá sobre el mismo el Tribunal arbitral, que entonces velará especialmente por la observancia del principio de igualdad entre las partes.

Artículo 15

Lengua del procedimiento

- 15.1. El procedimiento arbitral se desarrollará y el laudo arbitral se dictará en la lengua del contrato que hubiere suscitado la controversia.
- 15.2. El Tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos adjuntos al escrito de demanda o a la contestación

y cualesquiera otros documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones, cuya lengua original no sea la de los procedimientos, vayan acompañados de una traducción jurada en la lengua del procedimiento.

Artículo 16

Lugar del procedimiento

- 16.1. Los procedimientos de arbitraje se llevarán a cabo en el Estado ACP en que el contrato se haya celebrado o ejecutado. Sin embargo, cuando existen causas justificadas y con el acuerdo de las partes, el Tribunal podrá decidir llevar a cabo el arbitraje en otro lugar. A la hora de decidir sobre éste, el Tribunal tendrá en cuenta las circunstancias del caso, incluyendo las costas correspondientes, la conveniencia de las partes y el posible efecto contrario para las partes y los procedimientos de la aplicación de las normas procesales de un lugar alternativo.
- 16.2. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16, el Tribunal arbitral podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del caso.
- 16.3. El Tribunal podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar obras, mercancías u otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

Artículo 17

Representación y asistencia

Las partes podrán hacerse representar y/o asistir por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito los nombres y direcciones de estas personas a la otra parte y al Tribunal. Esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asistencia.

Artículo 18

Comienzo de los procedimientos de arbitraje

- 18.1. El demandante que recurra al arbitraje deberá notificarlo al demandado. Dicha notificación se considerará caducada a no ser que haya sido enviada a más tardar 90 días después de la resolución por la que se cierren definitivamente los procedimientos administrativos iniciados en el Estado ACP, o cuando no existiesen dichos procedimientos, a más tardar 90 días después de la expiración del plazo de 120 días que establece el apartado 2 del artículo 4 para remediar la causa de una queja notificada a la parte contraria.

- 18.2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación de arbitraje es recibida por el demandado.
- 18.3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
- la petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - el nombre y la dirección de las partes, así como su nacionalidad en el momento de la notificación;
 - la indicación del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, y la cláusula o cláusulas particulares que se invoquen o se impugnen;
 - la naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación de la cuantía de que se trate;
 - la solución que se pretende;
 - la mención, precisando las fechas, de los recursos administrativos o de la notificación de las reclamaciones, así como de los resultados a que hubieren conducido;
 - una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres).
- 18.4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
- el nombre de la persona y/o de la autoridad propuesta en calidad de árbitro único y/o la autoridad facultada para el nombramiento a que se refiere el apartado 1 del artículo 8;
 - la notificación del demandante relativa al nombramiento del árbitro, mencionada en el apartado 1 del artículo 9;
 - el escrito de demanda mencionado en el artículo 19.

Artículo 19

Escrito de demanda

- 19.1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido en la notificación del arbitraje, el demandante, dentro de un plazo que determinará el Tribunal arbitral, comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato.
- 19.2. El escrito de demanda fechado y firmado por el demandante y/o por su representante debidamente autorizado deberá contener los siguientes datos:
- los nombres y las direcciones de las partes;
 - una relación de los hechos en que se base la demanda;

- los puntos en litigio;
- la solución que se pretende.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 20

Contestación a la demanda

- 20.1. Dentro de un plazo que determinará el Tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar su escrito de contestación al demandante ya cada uno de los árbitros.
- 20.2. En la contestación a la demanda se responderá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda (apartado 2 del artículo 19). El demandado deberá acompañar su escrito con los documentos en que base su defensa o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.
- 20.3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el Tribunal arbitral decidiera que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o invocar un derecho basado en el mismo contrato, a efectos de compensación.
- 20.4. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 19 se aplicarán a la reconvencción y al derecho invocado a efectos de compensación.

Artículo 21

Modificaciones de la demanda o de la contestación

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o completar su demanda o contestación, salvo que el Tribunal arbitral considere improcedente esa modificación en razón de la demora que causará, o el perjuicio indebido que pudiere causar a la otra parte.

Artículo 22

Declinatoria de la competencia del Tribunal arbitral

- 22.1. El Tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones en materia de competencia.
- 22.2. El Tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato. La declaración de nulidad del contrato, hecha por el Tribunal arbitral, no obstará a la validez de la cláusula de arbitraje del contrato ni al acuerdo de someter la controversia a arbitraje, y por lo tanto no afectará a la aplicación de las presentes normas.

22.3. La alegación de incompetencia del Tribunal arbitral deberá hacerse a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción. Esta disposición se aplicará también a las nuevas demandas y reconvencciones admitidas en el curso del procedimiento.

22.4. En general, el Tribunal arbitral deberá resolver, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el Tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y resolver acerca de tales objeciones en su laudo final.

Artículo 23

Escritos adicionales

El Tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de la demanda y la contestación a la demanda, o si pueden presentarlos, y en tal caso la forma en que hayan de presentarse, y fijará los plazos para la presentación de tales escritos.

Artículo 24

Plazos

Los plazos fijados por el Tribunal arbitral para la presentación de los escritos (incluidas la demanda y la contestación a la demanda) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el Tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 25

Pruebas

25.1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba respecto de los hechos en que base su pretensión.

25.2. El Tribunal arbitral podrá, si lo considerare pertinente, requerir que una parte entregue al Tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el Tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

25.3. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos o pruebas adicionales.

Artículo 26

Procedimiento oral

26.1. En caso de celebración de vista oral, el Tribunal arbitral hará notificar a las partes, con suficiente antelación, su fecha, hora y lugar.

26.2. Si hubieren de declarar testigos, cada parte comunicará al Tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos 15 días antes de la vista, el nombre y la dirección de los testigos que se propone llamar, indicando el extremo sobre el que prestarán declaración y la lengua en que lo harán.

26.3. El Tribunal arbitral tomará medidas respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la vista o respecto del acta de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estimare conveniente o si las partes así lo hubieren acordado y lo hubieren comunicado al Tribunal por lo menos 15 días antes de la vista.

26.4. Las vistas se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El Tribunal arbitral podrá exigir la retirada de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El Tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, sin perjuicio del derecho de las partes de interrogar a petición suya a los testigos presentados por la otra parte.

26.5. Los testigos podrán también presentar sus declaraciones por escrito, juradas y firmadas. Sin embargo, a instancia de parte y con la venia del Tribunal, se podrá oír a dichos testigos en una vista en que las partes tengan la posibilidad de estar presentes y de interrogar a los testigos.

26.6. El Tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 27

Medidas provisionales

27.1. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal arbitral podrá tomar cualquier medida provisional que considere necesaria respecto del objeto litigioso, en particular las medidas destinadas a la conservación, preservación o custodia de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos. El Tribunal arbitral podrá asimismo ordenar el depósito de una cantidad de dinero o la constitución de una garantía que cubra la totalidad o parte de las cantidades en litigio. De no ejecutarse sus órdenes, el Tribunal podrá extraer las conclusiones que lógicamente se puedan deducir de dicho incumplimiento.

27.2. Las medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El Tribunal arbitral podrá exigir una garantía para cubrir el costo de esas medidas.

*Artículo 28***Peritos**

- 28.1. El Tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que examinen y le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el Tribunal. Las partes tendrán el derecho de oponerse al perito designado por motivos de incompetencia y parcialidad, y si el Tribunal acepta dicha objeción el perito deberá retirarse. Se remitirá a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el Tribunal.
- 28.2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal arbitral.
- 28.3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal remitirá copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya mencionado en su dictamen.
- 28.4. Después de la entrega del dictamen y a instancia de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una vista en la que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta vista, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 26.

*Artículo 29***Rebeldía**

- 29.1. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal arbitral, el demandante no hubiere presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal arbitral, el demandado no hubiere presentado su contestación a la demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal tras permitir los apremios particulares aplicables al demandado, ordenará que continúe el procedimiento y podrá dictar un laudo aunque no cuente todavía con la contestación en ese momento.
- 29.2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no compareciere a la

vista sin invocar causa suficiente, el Tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

- 29.3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga, teniendo debidamente en cuenta la rebeldía y el efecto que tenga en el caso.

*Artículo 30***Conclusión de la fase oral**

- 30.1. El Tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que aportar o testigos que llamar o alegaciones que hacer y, si no los hubiere, podrá declarar concluida la fase oral.
- 30.2. El Tribunal arbitral podrá, si lo considerare necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

*Artículo 31***Renuncia al derecho de apelar a las presentes normas**

Se entenderá que la parte que no proteste en el acto por el incumplimiento de las presentes normas, renuncia a su derecho de presentar objeciones.

IV — EL LAUDO*Artículo 32***Decisiones**

- 32.1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra resolución del Tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros. Sin embargo, de no alcanzarse la mayoría, el árbitro presidente tendrá un voto dirimente aunque se explicarán los motivos de dicho voto.
- 32.2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el Tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el Tribunal arbitral.

*Artículo 33***Plazo, alcance, forma y efectos del laudo**

- 33.1. El laudo arbitral se dictará tan pronto como sea posible tras la vista o la producción de las pruebas o del material que las partes desean presentar ante el Tribunal.
- 33.2. Además del laudo definitivo, el Tribunal arbitral podrá dictar resoluciones provisionales, interlocutorias o parciales.
- 33.3. El laudo se dictará por escrito y será firme y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora. Cada Estado ACP-CEE o Estado miembro reconocerá como obligatorio todo laudo dictado en virtud del presente Reglamento y garantizará su ejecución en su territorio como si se tratase de una sentencia firme dictada por sus propios Tribunales.
- 33.4. El Tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a no ser que las partes hubieren convenido en que no se dé ninguna razón.
- 33.5. El laudo irá firmado y debidamente certificado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- 33.6. El laudo sólo podrá hacerse público con el consentimiento de ambas partes.
- 33.7. El Tribunal arbitral remitirá a las partes copias del laudo firmadas y certificadas por los árbitros.

*Artículo 34***Ejecución del laudo**

- 34.1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo en el territorio de un Estado signatario del convenio, la parte interesada deberá presentar una copia certificada del laudo a la autoridad que dicho Estado haya designado a tal efecto. La orden de ejecución se unirá a la copia presentada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad de la copia.
- 34.2. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado signatario hará saber al presidente del Consejo de Ministros ACP-CEE la autoridad que designe a estos efectos y posteriormente le informará de los cambios que puedan producirse. El presidente del Consejo de

Ministros remitirá dicha información al secretario general de la Secretaría General ACP y al presidente de la Comisión a la mayor brevedad.

- 34.3. La ejecución del laudo se regirá por la ley relativa a la ejecución de sentencias vigente en el Estado en cuyo territorio se deba llevar a cabo la ejecución.

*Artículo 35***Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento**

- 35.1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio con otros medios, el Tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo pidieren ambas partes y el Tribunal lo aceptare, registrará la transacción en forma de laudo arbitral convenido por las partes. Este laudo no tendrá que motivarse necesariamente.
- 35.2. Si antes de que se dictare el laudo, se hiciere innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón distinta de la transacción mencionada en el apartado 1 del artículo 35, el Tribunal arbitral comunicará a las partes que, de no formularse objeción en los 30 días siguientes, dictará una orden de conclusión del procedimiento. Si una de las partes formulara objeciones en el plazo de 30 días, el Tribunal arbitral sólo estará facultado para dictar dicha orden después de haber oído a las partes y cuando considere que no existen razones fundadas para oponerse a esa orden.
- 35.3. El Tribunal arbitral remitirá a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral convenido por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral convenido por las partes, se aplicará lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 7 del artículo 33.

*Artículo 36***Aclaración del laudo**

- 36.1. Dentro de los 60 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá recabar del Tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una aclaración del laudo. De descubrirse un hecho nuevo después de transcurrido el plazo, los 60 días comenzarán a contarse desde la fecha en que dicho nuevo hecho se hubiere descubierto, en el bien entendido de que más allá de los 120 días contados desde la fecha del laudo ya no se podrá admitir ninguna petición basada en el descubrimiento de hechos nuevos.

- 36.2. La aclaración se dará por escrito tan pronto como sea posible después de la recepción de la solicitud. La aclaración formará parte del laudo, siendo aplicable lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 33.

Artículo 37

Rectificación del laudo

- 37.1. Dentro de los 60 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal arbitral, comunicándolo a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo administrativo o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el Tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
- 37.2. Esas correcciones se harán por escrito, siendo aplicable lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 33.

Artículo 38

Laudo adicional

- 38.1. Dentro de los 60 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal arbitral, notificándolo a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
- 38.2. Si el Tribunal arbitral estimare justificado el requerimiento de un laudo adicional y considerare que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores vistas o pruebas, completará su laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.
- 38.3. Cuando se dicte el laudo adicional serán de aplicación las disposiciones de los apartados 2 a 6 del artículo 33.

Artículo 39

Honorarios

- 39.1. Los honorarios del Tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
- 39.2. Si las partes hubieren convenido en una autoridad con poder de nombramiento o ésta hubiere sido designada por las presentes normas, y si dicha autoridad tuviere publicado un arancel de honorarios de árbitros en casos internacionales que administra, el Tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

- 39.3. Si dicha autoridad no tuviere un arancel de honorarios para árbitros en casos internacionales, cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, antes de que el Tribunal arbitral dicte un laudo en el que se determinen sus honorarios, pedir a la autoridad con poder de nombramiento que formule una declaración sentando las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros. Si la autoridad consiente en proporcionar tal declaración, el Tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considera apropiado en las circunstancias del caso.

- 39.4. En los casos que citan los apartados 2 y 3 del artículo 39, cuando una de las partes lo solicite y la autoridad con poder de nombramiento acceda a presentar una propuesta de honorarios, el Tribunal no fijará sus costas sin previa consulta con la autoridad con poder de nombramiento, que podrá hacer al Tribunal las observaciones que considere oportunas en lo que se refiere a las costas.

Artículo 40

Costas

- 40.1. El Tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término «costas» comprende únicamente lo siguiente:
- los honorarios del Tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio Tribunal de conformidad con el artículo 39;
 - los gastos de viaje y los demás gastos en que hayan incurrido los árbitros;
 - el costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal arbitral;
 - los gastos de viaje y otros gastos de los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el Tribunal arbitral;
 - el costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiere reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;
 - los honorarios y gastos de la autoridad con poder de nombramiento.
- 40.2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 40, las costas del arbitraje correrán en principio por cuenta de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal podrá repartir cualquiera de dichas costas entre ambas partes cuando determine que habida cuenta de las circunstancias del caso resulta razonable repartirlas.
- 40.3. Por lo que se refiere a las costas de la representación y asistencia letrada a que se refiere la letra e) del

apartado 1 del artículo 40, el Tribunal podrá determinar, habida cuenta de las circunstancias del caso, qué parte pagará dichas costas, o podrá repartirlas entre ambas partes cuando determine que resulta razonable repartirlas.

40.4. Cuando el Tribunal ordene la conclusión de los procedimientos o dicte laudo en los términos acordados, fijará las costas de arbitraje a que se refiere el apartado 1 del artículo 40 en el texto de dicho laudo.

40.5. El Tribunal no podrá presentar costas adicionales por la interpretación, corrección o conclusión de su laudo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 36 a 38.

Artículo 41

Consignación de las costas

41.1. Una vez constituido, el Tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 40.

41.2. En el curso de las actuaciones, el Tribunal arbitral podrá requerir consignaciones adicionales de las partes cuando existan motivos legítimos que lo justifiquen.

41.3. Si las partes se hubieren puesto de acuerdo sobre una autoridad con poder de nombramiento o si ésta hubiere sido designada por las presentes normas, y cuando una parte lo solicite y la autoridad consienta en desempeñar esa función, el Tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad, que podrá formular al Tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

41.4. Si transcurridos 30 días después de recibido el requerimiento del Tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se hubieren abonado en su totalidad, el Tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectuare, el Tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

41.5. Una vez dictado el laudo, el Tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo a su favor.